

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 94/2012
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, ESTADO DE SONORA.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 112.-00004/2023 y anexos de Guadalupe Espinoza Saucedo, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	14-SEPJF

Documentales enviadas el dos de los actuales, a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, recibidas al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. **Conste.**

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente el oficio y anexos del **Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene reiterando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como **delegados**.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de dicha ley.

Asimismo, se tiene al promovente **desahogando el requerimiento formulado por proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**,

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012

al informar las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, y al efecto expone que por oficio UCVSDHT/23/0001 de dos de enero del año en curso, la Unidad de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia (antes Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia), comunicó que a lo largo de más de nueve años se han llevado a cabo reuniones con las autoridades del Pueblo Yaqui, de acuerdo al protocolo establecido en el *“Mecanismo y procedimiento para dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y realizar la consulta a la Tribu Yaqui sobre la operación del Acueducto Independencia”*, y se han desahogado las etapas de acuerdos previos y la informativa, encontrándose actualmente en la deliberativa.

De igual forma, reitera que el uno y dos de junio de dos mil veintidós, la entonces Unidad Coordinadora tuvo participación en reuniones de trabajo con autoridades Tradicionales del Pueblo Yaqui, donde se retomó el tema del proceso de consulta indígena del proyecto Acueducto Independencia, por lo que la referida Unidad, a fin de dar información a este Alto Tribunal con relación a la postura de las citadas autoridades tradicionales, solicitó al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) copias certificadas de las constancias conducentes, toda vez que dicho Instituto es el encargado de encabezar los trabajos de la Comisión Presidencial de Justicia del Pueblo Yaqui.

Por otra parte, hizo del conocimiento que mediante oficio UCVSDHT/22/0262 de once de noviembre de dos mil veintidós, la citada Unidad petitionó al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas *“que por su conducto, se consulte a las Autoridades Tradicionales Yaqui la fecha para retomar los trabajos del proceso de consulta”*; en respuesta a lo anterior, el referido Instituto por oficio DG/CGDI/2022/OF/2088 de nueve de diciembre siguiente, informó que a través de los diversos comunicados DG/CGDI/2022/1960 y DG/CGDI/2022/1960-Bis solicitó a las ocho autoridades tradicionales que conforman el Pueblo Yaqui, nueva fecha y hora para la continuación del desahogo de la consulta previa, libre e informada, sin embargo, dichas potestades no han comunicado fecha para desahogar los aludidos temas, en ese sentido, derivado del inicio de las celebraciones religiosas del Pueblo Yaqui y de la renovación de sus autoridades mediante sus sistemas normativos indígenas, se retomaría el proceso del dialogo en el mes de enero.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁴, de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 297, fracción I⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se tienen por hechas las manifestaciones antes indicadas y se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo Federal para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a**

⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁵ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

I. Diez días para pruebas, y (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012

partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los NUEVOS actos que lleve a cabo para cumplir a cabalidad con la sentencia dictada en este asunto o las gestiones que se encuentre realizando para tal efecto, tales como aquéllos que ha efectuado a fin de apoyar al cierre de la etapa deliberativa del proceso de consulta indígena que ocupa la atención**, lo anterior, pues es menester que se lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento del fallo emitido; apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I⁶, del citado Código Federal.

Con fundamento en el artículo 287⁷ del Código Federal de Procedimiento Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.**

Con apoyo en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo Federal.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 94/2012**, promovida por el **Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora. Conste.**

GSS 161

⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

